

des que presentan las relaciones con la Iglesia católica; y aboga por un nuevo modelo respetuoso con el actual pluralismo religioso en España, la secularización de la sociedad, la igualdad religiosa y la laicidad estatal. Asimismo se nos ofrece un breve estudio comparativo de lo acordado con las diferentes confesiones y las desigualdades resultantes, y se hacen propuestas para un nuevo modelo, entre las que destaca la elaboración de un *Estatuto de Laicidad*, “para garantizar que la actuación de las Instituciones, poderes públicos y servicios públicos, así como las autoridades, agentes y funcionarios se realice conforme a los principios de un Estado Aconfesional y Laico y de una Leyes que también tienen tal carácter.”

Finalmente, Mario Giro, de la Comunidad de San Egidio de Roma, firma la última intervención, “Religione i dialogo”, que contiene una breve reflexión sobre el factor religioso en Europa, y su importancia y trascendencia, así como la necesidad vital del diálogo al respecto.

MARÍA JESÚS GUTIÉRREZ DEL MORAL

PICIOCCHI, CINZIA, *La libertà terapeutica come Diritto culturale. Uno Studio sul pluralismo nel Diritto costituzionale comparato*, CEDAM, Padova 2006, 278 pp.

El tema central de esta obra lo constituyen las relaciones entre los Ordenamientos jurídicos, el pluralismo cultural y la libertad de curación.

El contenido de esta publicación hay que ponerla en relación con el fenómeno que se viene produciendo en la sociedad occidental receptora en su mayor parte de un gran número de inmigrantes procedentes de otras culturas, creencias y religiones y que en ocasiones chocan con los principios y valores imperantes en el territorio en que se instalan. Ante tal situación el Derecho se ve obligado a adaptarse a las nuevas situaciones sociales y tener en cuenta esa realidad multicultural. Como la doctrina ya ha puesto de manifiesto las posibles respuestas jurídicas y políticas que se pueden dar al respecto son: asimilación de la cultura minoritaria, integración de ésta a través de un proceso de adaptación, y autonomía con el mantenimiento por el inmigrante de sus normas, costumbres y valores.

De ahí que en el contexto internacional la doctrina hable de la tercera generación de Derechos Humanos, en relación a los derechos de las minorías.

Si el multiculturalismo lo ponemos en relación con la libertad religiosa surgen problemas que hoy ya se plantean en Europa, debido a que los inmigrantes son titulares de derechos ínsitos en la dignidad humana que a su vez pueden entrar en colisión con los principios constitucionales o con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás. A uno de estos conflictos se refiere la autora en su obra cuando trata de la libertad de curación, su valoración como derecho cultural y su regulación en el Derecho comparado.

La obra se estructura en dos partes y unas conclusiones finales. En la Primera parte sobre “Los derechos culturales” se reconoce una eventual relevancia jurídica a ciertas identidades culturales y de los límites a ese reconocimiento.

En la segunda parte sobre “La libertad de curación” se estudia la libertad de curación desde la libertad para recibirla y desde la libertad para prestarla, una y otra como

derecho cultural. Sin olvidar la posible objeción de conciencia que al respecto puede plantear el personal sanitario.

El Capítulo I “Cultura y Multiculturalismo” intenta precisar terminológicamente lo que por cultura y diversidad cultural debe de entenderse, con una remisión al ámbito del Derecho internacional (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional sobre los Derechos económicos, sociales y culturales, etc.).

Se dedica también una atención especial al problema del multiculturalismo y su atención por parte de los juristas.

El Capítulo II trata del “Reconocimiento jurídico de la identidad cultural” con una referencia al caso de los Amish que se basan en su propio ordenamiento y mantienen un estilo de vida peculiar, el uso de su propia lengua, el rechazo a las modernas tecnologías, situación que puede originar conflictos con las normas jurídicas existentes.

El Capítulo III está dedicado a “Los límites del reconocimiento de la identidad cultural” y la problemática que se plantea al respecto. Entre otros temas se afronta aquí el de la laicidad francesa, el caso de los productos Kosher y el reconocimiento de la identidad, los derechos inviolables, etc. Se detiene la autora en este capítulo principalmente en el reconocimiento jurídico de algunos preceptos religiosos en materia de alimentos, tema que se plantea en relación a los judíos y a los musulmanes, y que a nivel jurídico ya tiene cabida en los Estados Unidos a propósito de los preceptos israelitas del Kosher y los preceptos de la religión musulmana del Halac.

Se hace también una referencia a los problemas que se vienen planteando en Francia a propósito del velo y otros símbolos religiosos en el ámbito escolar cuyo reconocimiento choca con la neutralidad y laicidad del Ordenamiento jurídico.

Se concluye en estos temas con la afirmación de que la atribución de derechos diferenciados en virtud de la identidad cultural no puede ser aceptada si están en juego derechos fundamentales irrenunciables que forman parte de la misma fisonomía del Ordenamiento jurídico.

El Capítulo IV dedicado a la búsqueda de “Los sujetos negociadores”, religión etnia, raza, cultura, plantea algunas hipótesis al respecto.

Así toda negociación presupone una clara definición de los interlocutores y es aquí donde se pone de manifiesto la dificultad que todos los ordenamientos encuentran en individualizar a esos sujetos negociadores, es decir, cual es la identidad cultural que solicita el reconocimiento jurídico, ya que hay grupos que no tiene clara cual es su identidad cultural para poder individualizar a los sujetos que mejor les representen.

La Segunda Parte de la obra se inicia con el Capítulo V sobre “La Libertad de prestar curación” tanto en lo que se refiere a los centros sanitarios oficiales como fuera de ellos.

La autora clasifica los sistemas sanitarios en: monopolísticos, tolerantes, inclusivos, e integrantes. En los primeros las terapias no convencionales son excluidas y sólo los médicos pueden actuar. La medicina alternativa tiene escasa regulación (Francia, Italia). En los tolerantes la medicina no convencional es tolerada (Inglaterra, Alemania). En los inclusivos la medicina complementaria recibe una cierta institucionalización (India, Pakistán). En los integrales (China, Nepal) las diversas concepciones de la medicina están en el mismo plano.

Esta clasificación se basa en la inclusión más o menos amplia de la “medicina alternativa” en los círculos sanitarios oficiales. El Parlamento Europeo clasifica en este sentido los sistemas sanitarios de la Unión Europea en dos grupos según sea la actitud de los respectivos ordenamientos en confrontación con los métodos de curación.

Por otra parte, la libertad de elección del método de curación puede llevarse a cabo a través de dos perspectivas: desde la óptica de la prestación y desde la óptica de la recepción, y ambas pueden incluirse en el sistema terapéutico oficial o en los métodos de curación alternativos no oficiales.

La autora señala como la libertad de prestación de la curación se limita mayoritariamente al círculo sanitario oficial, como lo demuestra un breve análisis del Derecho comparado.

El Capítulo VI está dedicado a “La libertad de recepción de la curación”. Tema que está relacionado inevitablemente con el derecho de autodeterminación individual, y con la tutela del derecho a la salud individual y colectiva.

Así el derecho a la autodeterminación individual en materia terapéutica puede ser analizado como un “genus” de la libertad de curación, que en el aspecto de la recepción de la misma representa la manifestación más intensa de la libertad.

Analiza la autora aquí el caso de la negativa de los Testigos de Jehová a las transfusiones de sangre, tanto en el derecho francés, como en el italiano, en los que se afirma de modo parecido la relevancia constitucional del derecho a la negativa de curación.

Hay también una referencia en este tema al Ordenamiento jurídico estadounidense en los supuestos de patologías neoplásicas.

El Capítulo VII trata de “La libertad de prestar curación como derecho cultural”. Se afronta aquí el tema de la objeción de conciencia a través de la cual el ordenamiento garantiza la posibilidad de invocar una excepción respecto de la aplicación de una norma jurídica.

En el ámbito sanitario los casos típicos de objeción están relacionados con la negativa a participar en la interrupción voluntaria del embarazo, o en materia de procreación artificial. Estos casos pueden ser considerados como expresión de la dimensión cultural de la libertad de prestación de curación. Hay una referencia a los ordenamientos jurídicos que contemplan la objeción de conciencia, como el español y a algunos textos de naturaleza internacional, como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea o la Declaración Universal de Derechos del Hombre que la recogen.

Se estudia también en este capítulo la objeción de conciencia del personal sanitario, donde la dimensión cultural es particularmente relevante y donde los principios éticos, religiosos y morales condicionan la abstención de alguna terapia. Entre otros supuestos se destaca la objeción de conciencia a la interrupción del embarazo a favor del personal sanitario, con la previsión en los ordenamientos jurídicos de cláusulas de conciencia. Se traen a colación aquí también el caso en el Ordenamiento estadounidense de los “Sectarian providers”, hospitales con una cierta identidad religiosa en los que la libertad de recepción de la curación se confronta con la concepción terapéutica legal y la identidad religiosa de la de la estructura sanitaria.

El VIII y último Capítulo se refiere a “La libertad de recepción de la curación como derecho cultural”. La relevancia jurídica de la dimensión cultural de la libertad de recepción de la curación surge en la medida en que los ordenamientos garanticen el principio de autodeterminación terapéutica en los ámbitos en que normalmente están limitados.

Desde el punto de vista de los límites al reconocimiento de esta libertad hay que tener en cuenta que en el caso de balance de intereses entre el ejercicio de la libertad religiosa y el derecho a la salud de terceros, prevalece éste último.

Hay una referencia también en este capítulo al problema que plantean los casos de circuncisión masculina como una actividad terapéutica practicada por un sujeto no

perteneciente al círculo sanitario oficial y considerada a su vez como una actividad religiosa, si bien, a juicio de la autora, presenta diversos perfiles problemáticos, ya que en este supuesto confluyen el derecho a la salud y la tutela constitucional de la libertad religiosa. Precisamente en estos días acaba de morir en España un bebe al que su madre le practicó la circuncisión sin ningún tipo de garantía sanitaria.

Finaliza la obra con unas Conclusiones en las que se pone de manifiesto todo lo hasta aquí recogido y que podríamos resumir diciendo que el análisis de los derechos culturales en los diversos ordenamientos se relaciona con el tema de la identidad de los individuos y de los grupos a los que pertenecen. De manera que los derechos culturales se configuran como una excepción respecto de las obligaciones previstas en las normas jurídicas.

Huelga justificar la oportunidad del tema tratado en esta obra, dado entre otros motivos, por su actualidad, ya que los problemas que el multiculturalismo y el pluralismo religioso plantean en los distintos ordenamientos son muy diversos. Concretamente en el libro se afronta el problema de la libertad de curación del paciente desde un punto de vista del respeto a la identidad cultural y a la obligación del cumplimiento de lo establecido al respecto por las normas jurídicas existentes.

El núcleo de problemas que la autora plantea se conjugan con algunos ya conocidos como el de la objeción de conciencia.

La autora ha sabido enriquecer la obra con el análisis del Derecho comparado y con la exposición de la casuística más común existente al respecto, de ahí que su lectura pueda presentar gran interés en los cultivadores de estos temas.

Se completa con una amplia y puntual bibliografía sobre el tema que la autora maneja con maestría dada su implicación en el mismo, como lo demuestran sus varias publicaciones al respecto, si bien, se echan en falta algunas referencias a los autores españoles que han estudiado y publicado sobre este particular, con la excepción recogida en la bibliografía de González-Varas, único español citado por la autora.

MARITA CAMARERO SUÁREZ

TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO, *El derecho de libertad de conciencia en Austria*, Dykinson, Madrid 2006, 494 pp.

Recoge diversos estudios relacionados con la libertad de conciencia en Austria, aunque algunos de sus capítulos están dedicados a otras cuestiones sin conexión, como puede ser la protección de datos personales en la legislación austriaca (capítulo VIII), o a cuestiones que, si bien guardan relación, como el derecho a la educación (capítulo VI) y al matrimonio (capítulo IX), no se estudian desde la perspectiva de la libertad de conciencia.

Sin duda se trata de un buen trabajo de investigación en el que se logra aportar datos históricos muy interesantes, aunque una cuidadosa reordenación del contenido hubiera evitado la reiteración de ideas a lo largo de la obra, así como de textos legales o instrumentos jurídicos que, habiéndose expuesto con profundidad en algún capítulo anterior, vuelven a ser recogidos (contenido, articulado, texto literal, etc.) extensamente en páginas posteriores. Ocurre, por citar solamente unos ejemplos, con la ley de 1867 sobre los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos, la de 1874 sobre reconocimien-